República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-33948701-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Abril de 2022

Referencia: SENTENCIA INDUSTRIAS PUBLICITARIAS ACIERTO SA 36189

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillón (Vocal de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal de la 9na. Nominación), para resolver el expediente **Nº36.189-I**, caratulado **"INDUSTRIAS PUBLICITARIAS ACIERTO S.A. s/recurso de apelación"**.

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que a fs. 91/95 vta. la recurrente interpone recurso de apelación contra la decisión de la AFIP- DGI mediante la cual se decretó la caducidad de los planes de facilidades de pago a los cuales se acogiera en los términos de la Resolución General N°2774, relativos a aportes y contribuciones de la seguridad social y al Impuesto al Valor Agregado- vide fs. 11/90.

Que la recurrente en su escrito inicial aclara que toma conocimiento de la caducidad mencionada al efectuar una consulta a efectos de constatar el estado de los planes el día 27 de abril de 2012, en la página web de la AFIP. Destaca que allí no se menciona motivo, causa ni detalle de cómo se liquida y se determina la caducidad, desconociendo la imputación que se hizo de los pagos efectuados, quedando en total estado de indefensión, careciendo el acto de caducidad de todos los requisitos que mencionan los artículos 1 y 7 de la ley 19549.

Que reitera que el mismo no le fue notificado de modo fehaciente, siendo una decisión unilateral del organismo fiscal, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa, por lo cual el acto apelado resulta nulo en los términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 14 del ordenamiento ya citado.

Que además, plantea la nulidad de los decaimientos de los planes por cuanto el organismo fiscal debió seguir los lineamientos del artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos en tanto establece que "la administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo, cuando el interesado no cumpliere con las condiciones fijadas por el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión

de un plazo suplementario razonable a tal efecto” por aplicación supletoria conforme art. 116 de la ley 11.683.

Que finalmente impugna la determinación de deuda en tanto desconoce con certeza el mecanismo de liquidación de la misma, ya que en el decaimiento el organismo fiscal no menciona detalle alguno.

Que con el fin de respaldar su postura, cita doctrina y jurisprudencia a su favor.

II.- Que a fs. 176 pasan los autos a sentencia.

Que a fs. 101/102 vta. luce el pronunciamiento de esta Sala mediante el cual se declaró la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

Que a fs.105 la actora apela tal decisorio y a fs. 115 son elevadas las actuaciones a la Alzada.

Que a fs. 125/126 vta. obra la sentencia de la Excma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal por la cual decide revocar la resolución apelada ordenando la devolución de las actuaciones al Tribunal de origen con el fin de que reasuma su competencia.

Que en atención a lo resuelto por la Alzada en cuanto admite la competencia de este Tribunal para entender en la causa se confiere traslado al Fisco Nacional del recurso incoado, contestando dicho organismo a fs. 132/138vta., solicitando se dicte sentencia rechazando el recurso de apelación, con costas.

III. Que como consecuencia del aludido pronunciamiento y dejando a salvo la opinión del suscripto sobre la naturaleza de los actos impugnados, corresponde expedirse sobre el planteo de nulidad articulado por la parte actora.

Que siguiendo los lineamientos dados por la Alzada por cuanto consideró que los actos aquí apelados por la actora tienen carácter sancionatorio, el organismo fiscal no llevó adelante el procedimiento de instrucción de sumario administrativo previsto en los artículos 70 y siguientes de la ley de rito; por el contrario, negó a dicha parte el derecho a un debido proceso adjetivo al no otorgarle la posibilidad de exponer los fundamentos de sus pretensiones y defensas, habiéndose visto la recurrente, de igual manera, imposibilitada de ofrecer y producir pruebas (cf. Sagemüler S.A. s/ recurso de apelación, TFN, Sala C, 25/03/2003).

Que en tal sentido, el inciso b) del art. 14 de la ley 19.549, establece que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable cuando fuere emitido mediando violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Que en atención a ello y no habiendo el ente fiscal llevado adelante el procedimiento mencionado precedentemente a efectos de aplicar la sanción de caducidad de los planes de pago, con el fin de resguardar los derechos del contribuyente, corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos apelados.

Que en virtud de la forma en la que se resuelve y las particularidades del caso deben imponerse las costas por su orden.

La Dra. Marmillón dijo:

I.- Que en su sentencia de fs. 125/126 vta. la Alzada ordenó la devolución de estos autos, al revocar el pronunciamiento por el que este organismo jurisdiccional a fs. 101/102 vta. se había declarado incompetente para intervenir en la causa.

Lo que Industrias Publicitarias Acierto S.A. apeló es la decisión del organismo fiscal de decretar la caducidad de diversos planes de facilidades de pago a los que se había acogido la contribuyente en los términos de la Res. Gral. (AFIP) N° 2274, relativos a aportes y contribuciones de la seguridad social y del impuesto al valor agregado, por los que se le intima el pago de contribuciones por los períodos 12/2010, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del 2011 ; aportes por los meses 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 todos del 2011 y del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 11 de 2010 y 3, 4, 5, 6, 7, y 9 de 2011.

Con fundamento en los artículos 1 y 7 de la ley 19.549 sostiene que la caducidad decretada no cumple con los requisitos mencionados en dichas normas, careciendo de causa, motivo y dejándola en un total estado de indefensión. Se agravia de que la caducidad impuesta por el organismo fiscal no contiene ningún detalle de liquidación, así como que previamente no se la constituyó en mora e impugna el mecanismo de imputación de pagos y capitalización de intereses efectuado por el Fisco.

Que al contestar el agravio nulidificante, en su escrito de responde obrante a fs. 132/138 vta. la representación fiscal solicita el rechazo del mismo con sustento en el art. 12 de la Res. Gral. AFIP 2774 e indica que los administrados conocen las pautas y condiciones que se establecen para acceder a cada uno de los planes existentes, como también la consecuencia jurídica generada por su incumplimiento, consistente en la pérdida del beneficio acordado, sin que el ente recaudador deba intimar el pago ni hacer lugar a descargo alguno.

Manifiesta que en el caso de autos no se advierte que su parte haya incurrido en alguna causal que pueda invalidar el procedimiento que siguiera, como tampoco que la recurrente viera menoscabado su derecho de defensa y sostiene que el reclamo de la Administración operó con fundamento en los hechos que verificó y en el derecho aplicable al caso.

II.- Que el régimen que regula los planes de facilidades de pago a los que se acogiera la recurrente es el establecido por la Res. Gral. N° 2774/2010 (B.O. 03/03/2010) que en el primer párrafo de su art. 12 dispone: *"La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo,..."*

Que la misma norma en su segundo párrafo estatuye: "*Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio de "e-Ventanilla" al que accederá con su "Clave Fiscal"-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio de la prosecución, según corresponda, de la acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado."*

De lo expuesto "*supra"*, considero que surge claro que el organismo fiscal ha ajustado su proceder a la citada norma. Ello es así, porque el acto recurrido en autos se trata de una mera comunicación efectuada por el ente recaudador a la actora en los términos fijados por la resolución General N°2774/2010 que instauró el régimen de facilidades de pago, cuyas prescripciones debe observar todo contribuyente que pretenda gozar del mismo.

Que en consecuencia no se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que el organismo fiscal se ajustó a la normativa aplicable, por lo que el agravio de nulidad no puede prosperar, no correspondiendo la imposición de costas en forma autónoma (conf. CSJN, in-re: "Colorin IMMSA", 02-07-2013).

III.- Que al acogerse la apelante al plan de pagos, decidió adherir a las normas que lo regulan, habiendo operado su caducidad automáticamente, como consecuencia lógica por su incumplimiento en legal tiempo a las cláusulas del régimen.

IV.- Que sin perjuicio de dejar a salvo su opinión en contrario respecto de la naturaleza de los actos que declaran

la caducidad de regímenes de facilidades de pago (ver entre otros Sala C, in-re “Cravero, Raúl A. y Cravero Carlos A.”, sentencia del 22/10/2018), en el presente caso procede atenerse al criterio vertido por la Alzada, que atribuyó a la declaración de caducidad naturaleza sancionatoria, no pudiendo soslayarse que al juzgar una sanción se deben considerar los dos aspectos que configuran su tipificación, uno objetivo, que en el presente caso está dado por el incumplimiento de pago de la primera cuota y otro subjetivo, que alude a la conducta de la recurrente, quien no ha acreditado en autos causal alguna que la exima de responsabilidad.

Que en la especie, resulta relevante lo sostenido por la Sala “A” de este tribunal en su anterior integración, en especial voto del Dr. Buitrago, en el pronunciamiento del 5-4-2017 “Marketing One Argentina S.A.” en el sentido que la caducidad es una consecuencia que resulta de inobjetable ética tributaria, ya que constituye el precio del privilegio por el que los contribuyentes morosos pueden ventajosamente regularizar sus deudas con el Fisco.

Así que resulta razonable que prevea específicas consecuencias a quienes a pesar de contar con la facilidad para pagar deudas en cuotas (en obvia disparidad de tratamiento con quienes en plazo oportuno cumplieron con sus obligaciones impositivas) no cumplan, aún así, cabalmente con los deberes que asume al acogerse al régimen: entre ellos, pagar en término cada una de las cuotas estipuladas.

“Ese plexo de beneficios y consecuentes obligaciones son elementos que deban ser tenidos en cuenta por quienes, voluntariamente, se someten a un sistema de estas características excepcionales.”

Que en virtud de lo expuesto se torna inoficioso pronunciarse sobre los restantes agravios planteados por la recurrente.

V.- Que en consecuencia corresponde confirmar la caducidad declarada por el organismo fiscal, comunicada a la interesada según surge de fs. 12, 15, 18, 21, 24, 26, 29, 32, 35, 38, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 60, 62, 65, 68, 71, 74, 77, 80, 83, 86 y 89 de los autos principales, con costas.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Que en virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

Confirmar la caducidad declarada por el organismo fiscal, comunicada a la interesada según surge de fs. 12, 15, 18, 21, 24, 26, 29, 32, 35, 38, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 60, 62, 65, 68, 71, 74, 77, 80, 83, 86 y 89 de los autos principales, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.29 11:43:57 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.29 12:30:14 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.07 19:52:41 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.07 19:52:42 -03:00